

parte nos fue suplicado e pedido por merçed vos mandasemos prorrogar e alargar el plazo e termino que por las dichas nuestras cartas vos dimos para en que pudiesedes acabar de hazer lo susodicho o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, e por la presente prorrogamos e alargamos el plazo e termino que por las dichas nuestras cartas vos mandamos dar e dimos por otros treinta dias, dentro de los quales vos mandamos que acabeys de hazer lo que por las dichas nuestras cartas vos mandamos hazer, los quales mandamos que corran e se cuenten despues de ser feneçido e acabado el plazo e termino que por las dichas nuestras cartas vos mandamos dar e dimos y es nuestra merçed e mandamos que ayades de salario vos y el escriuano que con vos fue a entender en lo susodicho por cada vno de los dichos dias, otros tantos maravedis como por las dichas nuestras cartas vos mandamos dar, para lo qual e para aver e cobrar los maravedis del dicho salario vos damos el mismo poder que por la dicha nuestra primera carta vos dimos, con todas sus ynçidencias, dependencias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a treze dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Va escrito sobre raydo o diz de Valladolid. Juanes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Juanes, liçençiatu. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Bartolome de Herrera. Guevara, chançiller.

275

1498, junio, 29. Zaragoza. Pragmática suprimiendo la contribución de la Hermandad a partir del 15 de agosto próximo, se mantiene la vigencia de todas las leyes que regulan los casos de Hermandad promulgadas a partir de diciembre de 1485 y los cargos elegidos anualmente por las ciudades (alcalde y cuadrilleros) y desaparece todo el aparato administrativo y judicial que se encarga de la recaudación del impuesto y de las apelaciones, que serán sustanciadas por los alcaldes de casa y corte (A.M.M., Legajo 4.272 nº 129 y C.R. 1494-1505, fols. 36 r 37 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria,



condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los serenismos rey e reyna e príncipes don Miguel e doña Ysabel, nuestros muy caros e muy amados hijos, y a los ynfantes, duques, marqueses, condes, ricos omes e a los perlados e maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los adelantados e a los del nuestro consejo e oydores de las nuestras abdiencias, alcaldes, notarios e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a todos los conçejos, corregidores, asyistentes, alcaldes e merinos e alguaziles e otras justiçias qualesquier, regidores e veynte e quatro, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e logares, sesmos, valles e merindades, cotos e feligresias de los nuestros reynos e señorios, e a todos los otros nuestros subditos e naturales de qualquier ley, estado, condiçion, preheminiencia o dignidad que sean e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes e a todos es notorio que despues que por la graçia de Dios Nuestro Señor començamos a reynar en estos nuestros reynos e señorios, en las Cortes que hizymos en la villa de Madrigal el año de mill e quatroçientos e setenta e seys años los procuradores de las çibdades, villas e logares de nuestros reynos que con nos en ellas estauan, viendo e conosciendo las muertes, feridas de onbres, prisyonnes e robos e tomas de bienes, salteamientos e tiranyas e otros delictos e malefiçios que se avian fecho e cometido en yermos e despoblados por muchas e asaz personas e que muchos de ellos no avian sydo punidos ni castigados a cabsa de las discordias e movimientos que avian avido e avian en estos nuestros reynos, de que se avia tomado e tomava osadia para mal biuir e saltear e robar e para hazer muchos delictos e ynsultos que se cometian e perpetrauan, nos suplicaron e pidieron por merçed que para escusar los dichos males, furtos e robos, fuerças, salteamientos de caminos, muertes e prisyonnes e otros muchos crímenes e delictos que se cometian en los dichos yermos e caminos e despoblados e se esperauan cometer les dieseamos liçençia e mandasemos que entre sy hiziesen e hordenasen hermandades e se juntasen e allegasen por via e a boz de Hermandad e les dieseamos leys e hordenanças como se deviesen regir e gouernar e las penas estatuydas se podiesen executar, e nos, acatando que era seruicio de Dios Nuestro Señor e quanto eramos e somos tenudos e obligados de gouernar estos nuestros reynos e señorios con justiçia e de los tener en paz e sosyego e de escusar los males e ynsultos, crímenes e delictos que se cometian e esperavan cometer en ellos e conosciendo que el remedio de las dichas hermandades hera e es conuiniente e prouechoso para ello e porque entendimos que cunplia asy a nuestro seruicio e a la paz e sosyego e tranquilidad de estos nuestros reynos, con acuerdo de los grandes de ellos e de los del nuestro consejo e de los procuradores de las dichas Cortes, dimos liçençia e mandamos a vos las dichas çibdades, villas e logares de estos nuestros reynos e señorios que entre vosotros hordenasedes e hiziesedes las dichas hermandades e vos juntasedes e allegasedes por via e a boz de Hermandad e [roto=pudiese]des ynponer sysas e hazer repartimientos para proseguir los ladrones e mallfechores=roto] que en los yermos e despoblados e en otras partes cometiesen



e perpetrassen [roto=qualesquier cri]menes e delictos que fuesen caso de Hermandad e dimos leys e forma como las dichas hermandades se rigiesen e los delictos e casos de ella se puniesen e castigasen e posymos penas a los delinquentes e transgresores de ellas, segund se contiene en el quaderno que para su fundaçion vos mandamos dar en las dichas Cortes, las quales fueron publicadas e obedescidas en estos nuestros reynos.

E para poner en execuçion las dichas leys e sostenimiento e conseruaçion de las dichas hermandades vos las dichas çibdades, villas e logares de nuestros reynos, fezistes otras Juntas Generales en que acordastes çiertas leys e apuntamientos e hordenanças que asy mismo fueron por nos confirmadas e aprouadas e despues, a petiçion e suplicaçion de los procuradores de vos las dichas çibdades, villas e logares que estovieron en la Junta que por nuestro mandado fue fecha en la villa de Tordelaguna en el mes de dizienbre del año de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, porque las leys que se avian fecho fasta la dicha junta eran muy confusas e derramadas en muchos e diversos quadernos e algunas tenporales e solamente proueyan en çiertos logares e personas e limitauan e corregian algunas de ellas vnas a otras, de que se syguia grand confusyon, reuocamos todas las dichas leys que fasta la dicha junta se avian fecho e mandamos que no toviesen en sy fuerça ni vigor e fezymos e promulgamos leys e quaderno de ellas de nuevo, por las quales mandamos que todos los negoçios e pleitos se librasen e determinasen e que cada [roto=çient] vezynos de las dichas çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señorios contribuyesen e pagasen diez e ocho mill maravedis para vn onbre de cauallo en cada vn año, segund que fasta alli se avia fecho, e que en las prouinçias de las dichas hermandades quedase la quarentena parte de la dicha contribuçion para prosecuçion de los ladrones e malfechores, segund que en las dichas leys se contiene, las quales se han guardado e conplido e se cunplen e guardan.

E porque fasta aqui avemos permitido e tolerado la dicha contribuçion contra nuestra yntinçion e voluntad por las grandes e muchas neçesydades que avemos tenido, asy en paçificar estos nuestros reynos e señorios e restituyr a nuestra corona real mucho de lo que justa e derechamente nos pertenesçia como en ganar el reyno de Granada que estaua vsurpado e ocupado por los moros enemigos de nuestra santa fee catolica, en que se ha dado fin e conclusyon a mucho loor e onra de Dios nuestro señor e ensalçamiento de nuestra santa fee catolica e avmentamiento de nuestra corona real, que todo esta e es ya reduzido en nuestro seruiçio, paz e sosyego e tranquilidad de estos nuestros reynos e señorios e otrosy, en la guerra que avemos tenido con el rey de Françia, ya defunto, a su culpa e cabsa en fauor de nuestro muy Santo Padre e por proueer a la yndenidad de todos nuestros reynos e señorios.

E porque nuestra merçed e voluntad syenpre ha sydo e es de libertar e aliviar a nuestros subditos e naturales de todos [pechos=roto], tributos e vexaçiones en quanto a nos fuere posyble, lo qual todo por nos consyderado, poniendo en efecto nuestra real yntinçion e voluntad, por hazer bien e merçed a vos las dichas çibdades, villas e logares de nuestros reynos e señorios e a las personas syngulares de ellos de qualquier ley e condiçion que sean que soliadess e acostunbrauades



contribuyr e pagar en la dicha contribucion de la dicha Hermandad, es nuestra merçed e voluntad que del dia de Santa Maria de agosto primero que verna de este presente año en adelante seays libres e quitos e esentos de la dicha contribucion e paga que por via de Hermandad soliadés pagar e contribuir fasta el dicho dia de Santa Maria de agosto por la uia e forma que la pagavades o por otra qualquier manera, e mandamos a los duques, marqueses, condes, ricos omes e a los perladados, comendadores e subcomendadores e a los adelantados, monesterios e vniuersydades e otras qualesquier personas de nuestros reynos e señorios de qualquier ley, estado, condiçion, preminençia o dignidad que sean, que del dicho dia de Santa Maria de agosto en adelante en tiempo alguno no vos pidan ni demanden ni lleven ni consyentan pedir, demandar ni llevar la dicha contribucion e parte alguna de ella por sy ni por otras personas, direte ni yndirete, ni vos ge lo deys ni pagueys avnque de nos ayan tenido e tengan merçed para ello, so pena que los que lo contrario fizieren por ese mismo fecho ayan perdido e pierdan la villa o logar a quien lo llevare o pidiere o tentare de lo pedir e llevar, en la qual dicha pena los condenamos e avemos por condenados e desde agora la confiscamos e aplicamos a la nuestra camara e fisco syn que para ello aya ni yntervenga otra sentençia ni declaracion [borrón] ni llamamiento de parte e demas que caya e yncurra en todas las otras penas en que caen e yncurren los que ynponen y llevan ynpusyçiones nuevas syn nuestra liçençia e mandado e que vos las dichas justicias no consyntades ni dedes logar que del dicho dia de Santa Maria de agosto en adelante se derrame ni coja la dicha contribucion de la dicha Hermandad por la via e forma que fasta aqui ni en otra qualquier manera y esecutedes las dichas penas en las dichas personas y bienes de los que en ellas cayeren e yncurrieren, ca sy nesçesario es nos reuocamos las dichas leys que hablan e disponen çerca de la dicha contribucion en quanto a ella toca e no en mas.

Porque por la dicha merçed e reuocacion no entendemos de anular ni reuocar las otras leys de la dicha Hermandad, antes acatando e conosciendo que el remedio de ellas ha sydo e es conuiniente e prouechoso para la justicia e seguridad de los caminos e para la paz e sosyego de nuestros reynos e para escusar los males, ynconvinientes e delictos que se solian cometer e perpetrar en ellos segund la espiençia lo ha mostrado e muestra e porque entendemos que asy cumple a nuestro seruicio, confirmamos e aprouamos las dichas leys e declaraciones que fezimos e promulgamos quando la Junta General que por nuestro mandado se hizo en la villa de Tordelaguna en el mes de dezienbre del año de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años e todas las leys, prematicas e declaraciones e aprouaçiones que despues aca avemos fecho, promulgado e confirmado en quanto toca a la [borrón] de administracion e puniçion de los casos de Hermandad e de como deve de ser proçedido contra los malfechores e delinquentes e en que manera e por quien e fasta donde deven ser proseguidos e como deven ser punidos y penados e çerca de la eleçion e nonbramiento de los alcaldes e quadrilleros e del sostenimiento e conservaçion de la dicha Hermandad e a todo lo otro que conçierne a la execuçion de la justicia de ella e puniçion e castigo de sus casos, segund e por la forma e manera que en las dichas leys, prematicas e declaraciones e aprouaçiones se contiene.



E queremos e mandamos a vos las dichas çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señorios que de aqui adelante las guardedes e cunplades, segund e de la manera e como fasta aqui lo avedes fecho e guardado e nonbredes y eligades en cada vn año los dichos alcaldes e quadrilleros y las otras personas que deveys nonbrar y elegir segund que en las dichas leys e prematicas se contiene e prosygays e castigueys los malfechores e delinquentes que cometieren e perpetraren qualesquier delitos que fueren casos de Hermandad, como fasta aqui se an punido e castigado e las dichas leys lo disponen.

E porque no se derramando ni cogiendo de aqui adelante la dicha contribucion, como no se a de derramar ni coger, acaesçeria alguna vez no aver de que pagar los quadrilleros e otros ofiçiales que van en prosecucion e seguimiento de los malfechores e delinquentes e a esta cabsa avria alguna nigliçencia e remision en la execuçion de la justiçia, por ende, nos queriendo proveer e remediar el dicho ynconviniente e por hazer bien e merçed a nuestros suditos e naturales, mandamos que todo lo que fasta aqui se dexaua e quedaua en cada partido e prouinçia para la prosecucion de los malfechores sea librado e se libre en nuestras rentas en cada vn año en los nuestros thesoreros de los partidos donde los tales gastos e espensas se hizieren e ovieren de hazer, porque de lo susodicho den e paguen a los dichos alcaldes e quadrilleros e personas que fueren en prosecucion de los malfechores e delinquentes lo que conforme a las leys de la dicha Hermandad justamente fuere gastado e se les deviere pagar.

Otrosoy, porque çesando como çesa del todo como dicho es la dicha contribucion e derramas que por via de Hermandad se solian fazer no queda ni finca de que pagar las dichas personas que fasta aqui tenian e llevavan salarios de la dicha Hermandad, por ende, queremos e mandamos y es nuestra merçed y voluntad que del dicho dia de Santa Maria de agosto en adelante se consuman e avemos por consumidos todos los ofiços que todos e qualesquier personas tenian e vsavan e solian tener e vsar y exerçer en la dicha Hermandad, asy del Consejo y juezes y executores e otros qualesquier ofiços de que se llevavan salarios, razyones e quitaçiones, tenençias e capitancias e otros qualesquier salarios por qualquier cabsa o titulo que para ello toviesen, e mandamos a las personas que de los dichos ofiços estavan proveydos y los exerçian que no vsen mas de ellos del dicho dia de Santa Maria de agosto en adelante, ca nos reuocamos las provisyones y poderes que de nos para los vsar y exerçer avian e tenian, eçebto a los alcaldes e quadrilleros, los quales mandamos que puedan vsar de los dichos ofiços e tengan el mismo poder e facultad que para los vsar y exerçer solian aver e tener por las dichas leys de la Hermandad.

E mandamos vos las dichas çibdades e villas e logares de nuestros reynos e señorios e a los alcaldes e quadrilleros de la dicha Hermandad que por vos e cada vno de vos fueren nonbrados en cada vn año que, siendo los casos que los dichos ofiçiales e personas cuyos ofiços se consumen segund dicho es podian e deuian conozer y entender por via de apelaçion y en otra qualquier manera segund las leys de la dicha Hermandad, recurrays a nos del dicho dia de Santa Maria de agosto en adelante a los nuestros alcaldes que resyden en la nuestra casa e corte para que conforme a las leys de la dicha Hermandad se provea e determine todo lo que



los dichos ofiçiales syenpre lo oyan e les yncumbia de proveer e remediar por razon de los dichos ofiçios.

De lo qual todo e cada vna cosa e parte de ello queremos e mandamos de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto y es nuestra merçed e voluntad que vala e sea guardado e tenga fuerça de ley e prematuca sançion, bien asy e tan conplidamente como sy todo lo susodicho fuese fecho, hordenado y establecido por ley fecha en Cortes a suplicaçion e pedimiento e consentymiento de los procuradores de las çibdades de nuestros reynos e de los estados de ellos, e porque lo susodicho sea publico e notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças, logares e otras partes acostunbradas de las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios por boz de pregonero e ante escriuano publico, por manera que venga a notyçia de todos e ninguna ni algunas presonas pueda de ello pretender ynorançia.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a veynte e nueve dias del mes de junio, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Registrada por chançiller Ydiaquez.

276

1498, julio, 20. Valladolid. Provisión real ordenando al Bachiller Luis Pérez de Palencia, juez de términos, que ejecute las sentencias que el mismo dio contra los vecinos de Alhama y de Cartagena que atacaron a los de Murcia mientras hacían uso de la comunidad de pastos en el Saladar de Villafranca y en el Rincón de San Ginés (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 59 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçe-

